República de Colombia
Rama judicial

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Fusagasugá, Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Declarativo Especial de Pertenencia
Radicado: 252903103002-**2023-00145**-00

Asunto*:*

Se encuentran las presentes diligencias al despacho para resolver sobre el recurso de reposición deprecado por el mandatario de los señores Luis Ovidio Chavarro Bernal y María Briseida Gil Bolívar contra el auto calendado 19 de octubre de 2023, mediante el cual se negó el amparo de pobreza deprecado por la actora.

El aparte del auto recurrido:

> En el asunto de la referencia, se está pretendiendo hacer valer un derecho litigioso a título oneroso ya que se pretende la usucapión de un inmueble avaluado catastralmente en $1.601.328, predio que está destinado a actividades agrícolas y ganaderas que según el escrito de demanda realizan los demandantes, lo cual hace inoperante la solicitud presentada por los actores, razón por la cual será negada.

El recurso:

Arguye el representante de los recurrentes que el juzgado equivoca su decisión, en atención a que si bien los demandantes pretenden un perdió de $1.600.000.000 y su actividad es la de la agricultura de frutas y verduras, ello no es óbice para que el despacho pierda de vista el juramento realizado, ya que es lo único que se requiere para este tipo de amparos y, así lo hicieron los demandantes. Por ende, advirtiendo que se cumple con el juramento, conlleva a revocar el auto cuestionado, aunado a que la norma, no señala que deba probarse la condición económica de quien depreca el amparo de pobreza.

Para resolver se considera:

Examinado el aparte de la providencia cuestionada, deberá abrirse paso, en tanto que bajo las premisas del Artículo 152 del CGP, los solicitantes del amparo por pobres invocaron tal prerrogativa bajo “la gravedad del juramento”

Ahora, para adentrarse en el análisis de las condiciones económicas de los solicitantes no le corresponde a este funcionario imponer cargas, que en este caso serían del resorte de la parte demandada quien puede solicitar la revocatoria del amparo en tanto este funcionario solo cuenta con el avalúo del predio que pretenden usucapir, y la manifestación de la actividad que se desarrolla en dicho fundo, sin embargo el legislador no estableció carga distinta al interesado que la de realizar sus manifestaciones bajo la gravedad de juramento, sin que pueda imponerse entonces, obligación probatoria distinta, para de esa forma asegurar no sólo el acceso a la administración de justicia de quienes manifiestan carecer de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa tal como lo establece el artículo 154 ejusdem que indica, que el beneficiado queda exonerado de los 'gastos procesales' y, si es indispensable, se le designará abogado para el ejercicio de la defensa de sus intereses. Lo que justifica, la presunción de buena fe que cobija a quien hace la manifestación (art. 83 C.N.), la eficacia y valor que el ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido (art. 207 C.G.P.); sin que este funcionario pueda presumir que el solicitante del amparo falta a la verdad.

De modo que, el auto objeto de disenso se repondrá, dejando a voces del Artículo 158 ibid. la posibilidad al extremo demandado de solicitar el fin del amparo de pobreza en cualquier momento.

Corolario de lo antes discurrido, el Despacho se apartará de la postura inicial y concederá el amparo deprecado.

IV Decisión:

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

ÚNICO: REPONER el auto de fecha 19 de octubre de 2023, de acuerdo, a las consideraciones realizadas y en su lugar, disponer:
CONCEDER el Amparo de Pobreza a los señores **Luis Ovidio Chavarro Bernal** y **María Briseida Gil Bolívar**, por reunir la solicitud las exigencias de los artículos 151 y 152 de la norma procesal citada, gozando los amparados de los beneficios conferidos en el inciso1° del artículo 154 Ibidem, sin que haya necesidad de designarles apoderado, habida cuenta que ya lo designaron.

Notifíquese.

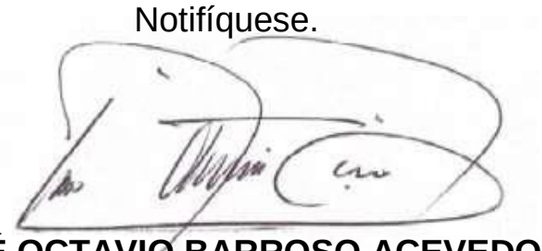

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ
Auto notificado en estado electrónico del 12/feb/2024